

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias, informando respetuosamente que, la demandada Ángela María Ríos de Sánchez, solicita que se levante medida cautelar. Bucaramanga, 29 de abril de 2022.


Oscar Andrés Ramírez Barbosa
Secretario

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Bucaramanga, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022).-

Ref. Ejecutivo radicado 2021-00157-00, seguido por Víctor Humberto Álvarez León en contra de Ángela María Ríos Sánchez.

Procede el Despacho a resolver la solicitud de levantamiento de la medida embargo formulada por la demandada Ángela María Ríos Sánchez, quien fundamenta sus peticiones bajo los siguientes fundamentos:

La demandada Ángela María Ríos Sánchez, en escrito, que la medida de embargo decretada mediante proveído de fecha 16 de abril de la presente anualidad, el bien inmueble identificado con la M.I. 300-247751; es excesiva, en virtud a que también se embargó el salario que recibe como empleada del Hospital Psiquiátrico San Camilo.

También indica que, a noviembre de 2021, le han realizado 10 descuentos, por valor de \$2.093.733; los cuales han sido depósitos en la cuenta del Banco Agrario de Colombia, asignada a este Juzgado, y consignados a órdenes de este proceso.

Por lo anterior solicita que, se decrete el levantamiento de la medida de embargo que recae sobre el bien inmueble identificado con la M.I. 300-247751, ubicado en la Carrera 14ª # 45-104, apto 301, del Ed., Crisna, Barrio Chorreas de Don Juan de este municipio.

En virtud de lo anterior, el juzgado procede a realizar las siguientes;

CONSIDERACIONES

El levantamiento de embargos se encuentra reglado por el Código General del Proceso, en su artículo 597, en donde se enlistan una serie de circunstancias que deben acaecer para que prospere una solicitud de levantamiento de medida cautelar, las cuales se definen de la siguiente manera:

Art. 597.- Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

- 1. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente.*
- 2. Si se desiste de la demanda que originó el proceso, en los mismos casos del numeral anterior.*
- 3. Si el demandado presta caución para garantizar lo que se pretende, y el pago de las costas.*

4. Si se ordena la terminación del proceso ejecutivo por la revocatoria del mandamiento de pago o por cualquier otra causa.

5. Si se absuelve al demandado en proceso declarativo, o este termina por cualquier otra causa.

6. Si el demandante en proceso declarativo no formula la solicitud de que trata el inciso primero del artículo 306 dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que contenga la condena.

7. Si se trata de embargo sujeto a registro, cuando del certificado del registrador aparezca que la parte contra quien se profirió la medida no es la titular del dominio del respectivo bien, sin perjuicio de lo establecido para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria*.

8. Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión. También podrá promover el incidente el tercero poseedor que haya estado presente en la diligencia sin la representación de apoderado judicial, pero el término para hacerlo será de cinco (5) días. Si el incidente se decide desfavorablemente a quien lo promueve, se impondrá a este una multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales.

9. Cuando exista otro embargo o secuestro anterior.

10. Cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en que ella se decretó. Con este propósito, el respectivo juez fijará aviso en la secretaría del juzgado por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente.

En los casos de los numerales 1, 2, 9 y 10 para resolver la respectiva solicitud no será necesario que se haya notificado el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo. Siempre que se levante el embargo o secuestro en los casos de los numerales 1, 2, 4, 5 y 8 del presente artículo, se condenará de oficio o a solicitud de parte en costas y perjuicios a quienes pidieron tal medida, salvo que las partes convengan otra cosa.

En todo momento cualquier interesado podrá pedir que se repita el oficio de cancelación de medidas cautelares.

11. Cuando el embargo recaiga contra uno de los recursos públicos señalados en el artículo 594, y este produzca insostenibilidad fiscal o presupuestal del ente demandado, el Procurador General de la Nación, el Ministro del respectivo ramo, el Alcalde, el Gobernador o el Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, podrán solicitar su levantamiento.

PARÁGRAFO. Lo previsto en los numerales 1, 2, 5, 7 y 10 de este artículo también se aplicará para levantar la inscripción de la demanda.

De conformidad con lo expuesto, y revisado el proceso, se observa que no nos encontramos bajo ninguna circunstancia tipificada en la norma traída a colación, por lo tanto, resulta improcedente acceder a la solicitud de levantamiento del embargo.

De otro lado, se procedió a verificar en el portal del Banco Agrario de Colombia, y se constató que han sido consignados a órdenes de este proceso 12, depósitos judiciales, desde el 31 de mayo de 2021; hasta el 31 de marzo de la presente anualidad, los cuales suman un total de \$4.613.959; suma con la que no se logra cancelar el crédito adeudado, e intereses y costas procesales; toda vez que, mediante proveído de fecha 16 de abril del año anterior, se libró orden de pago en contra de la demandada, por un capital de \$3.000.000; por intereses de plazo sobre el capital a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 16 de diciembre de 2019, hasta el 16 de enero de 2020; más intereses moratorios desde el 17 de enero de 2020; e igualmente en auto datado 11 de agosto del año anterior, se aprobó la liquidación de costas realizada por el Despacho, por valor de \$420.000; luego con la suma descontada no se lograría cancelar en este momento lo correspondiente a los rubros mencionados, luego quedaría pendiente cancelar los intereses remuneratorios y moratorios.

Ahora bien, se hace necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 600 del estatuto procesal, toda vez que, en el presente asunto ni siquiera es procedente tener en cuenta una reducción del

embargo, pues la norma en cita, expresa en su tenor literal que; "... En cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate, el juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar. Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargados..."; por lo tanto, revisado el caso concreto, se considera que las medidas decretadas en auto del 16 de abril de 2021, no son excesivas para proceder a correrle traslado al ejecutante para que prescinda de una de ellas; en virtud a que no existe plena certeza que a la demandada le continúen realizando descuentos a su salario; por el contrario con el bien inmueble embargado da mucha más garantía de cancelar la obligación adquirida con el aquí demandante.

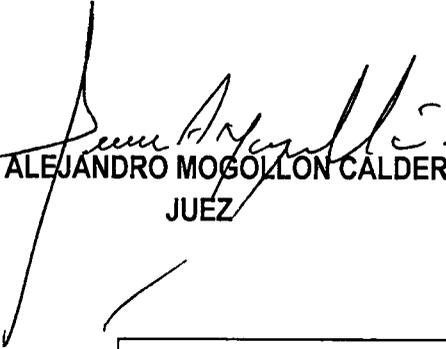
Por otro lado, se le señala a la demandada, que en caso en particular no se ha presentado la respectiva liquidación de crédito, toda vez que ya existe auto de segur adelante la ejecución de acuerdo al art. 440 del C.G.P., por lo que, si desea dar por terminado el proceso por pago, debe cumplirse lo dispuesto en el art. 461 del mismo cuerpo normativo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO; NEGAR el levantamiento de la medida cautelar, promovido por la demandada Víctor Humberto Álvarez León, conforme lo expuesto en la presente providencia.

Notifíquese, y cúmplase

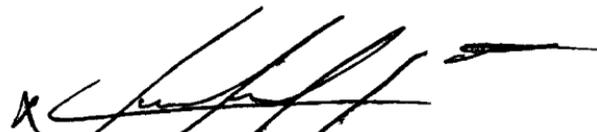

JESUS ALEJANDRO MOGOLLÓN CALDERÓN
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La Providencia anterior es notificada por anotación en ESTADOS No. <u>62</u> hoy,
<u>9</u> DE MAYO DE 2022
 OSCAR ANDRÉS RAMÍREZ BARBOSA SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL

SE DEJA EN EL SENTIDO DE INFORMAR QUE, EL AUTO DE FECHA 05 DE MAYO DE 2022 FUE REGISTRADO EL 06 DE MAYO DE LA ANUALIDAD PARA SER NOTIFICADO EN ESTADOS DEL 09 DE MAYO DE 2022, EN VIRTUD DE FALLAS EN EL SISTEMA QUE HICIERON IMPOSIBLE SU REGISTRO EN LA DATA CORRESPONDIENTE.

Bucaramanga, 06 de mayo de 2022.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Oscar Andrés Ramírez Barbosa', is written over the typed name below.

OSCAR ANDRÉS RAMÍREZ BARBOSA
SECRETARIO